



CLASE: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01066-00
ACCIONANTE: OLGA LOZANO CUBEO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y OTRO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), Enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela interpuesta por la señora OLGA LOZANO CUBEO como agente oficiosa de su esposo JAVIER SARRIA PEREZ en contra de CAPITAL SALUD EPS-S y la SECRETARIA DE SALUD DEL META.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante que su protegido tiene 62 años, afilada a CAPITAL SALUD EPS, con diagnóstico de EMBOLIA CEREBRAL DERECHA, HEMIPLEJIA IZQUIERDA, FIBRILACION AURICULAR, HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL, INSULINOREQUIRIENTE, DISLIPIDEMIA MIXTA, INCONTINENCIA URINARIA Y DERMATOMICOSIS.

Refiere que el 9 de septiembre de 2019, fue atendido por cirugía general donde el médico tratante le ordenó CONSULTA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL, TERAPIA FISICA INTEGRAL DOMICILIARIA 6 SESIONES, TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 4 SESIONES, TERAPIA SICOLOGICA DOMICILIARIA 10 SESIONES, PAÑAL TENA SLIP TALLA XL 90 PAÑALES POR MES, para 3 meses y consulta por fisiatría.

Añadió que se dirigió a la accionada para autorizar y tramitar lo ordenado por el tratante, en lo referente al cuidador por cuestiones administrativas y legales no lo autorizaban, quedando en evidencia esta actuación, máxime cuando saben de la situación de su esposo y la urgencia de la aprobación para acceder a lo requerido.

Pretende que se ordene a las accionadas disponer lo necesario para que de manera urgente e inmediata se autorice la CONSULTA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL, TERAPIA FISICA INTEGRAL DOMICILIARIA 6 SESIONES, TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 4 SESIONES, TERAPIA SICOLOGICA DOMICILIARIA 10 SESIONES, PAÑAL TENA SLIP TALLA XL 90 PAÑALES POR MES, para 3 meses y CONSULTA POR FISIATRÍA, se le garantice tratamiento médico integral; en el evento que algunas de las citas autorizadas se lleven a cabo en Bogotá u otra ciudad, ordenar el cubrimiento real y efectivo de pasajes, manutención y alojamiento y/o albergue, junto para el paciente como para el acompañante.

Como pruebas aportó: Documento identificación accionante y agenciada; ante solicitud del despacho aportó historia clínica.

TRAMITE DADO A LA SOLICITUD

Mediante auto del 16 de enero de 2020, reunidos los requisitos se procedió a la admisión de la tutela en contra de la EPS CAPITAL SALUD y la SECRETARIA DE SALUD DEL



CLASE: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01066-00
ACCIONANTE: OLGA LOZANO CUBEO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y OTRO.

META, a quienes se les corrió traslado para efectos de que se pronunciaran sobre los hechos, pretensiones y derechos expuestos por la accionante.

La Secretaría de Salud del Meta, señalo que consultada la BDUV de la ADRES, JAVIER SARRIA PEREZ se encuentra activo en la EPS CAPITAL SALUD, régimen subsidiado.

Además que de acuerdo con la ley 1955 de 2019, señala la competencia en salud por parte de la Nación, por lo que a partir del 1 de enero de 2020, la financiación, verificación, control y pago de servicios y tecnologías no financiadas por la UPC en el SGSSSS de los filiados al régimen subsidiado estará a cargo del ADRES.

Señala que por tanto la EPS-S es la responsable de autorizar los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a los afiliados del régimen subsidiado mediante el aplicativo MIPRES u ordenados en providencia judicial, y definir el prestador de servicios de salud que brindará los servicios y recobrar al ADRES.

Por lo anterior es competencia de la EPS CAJACOPI garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios en salud en su red prestadora o en un alterna a sus usuarios, por ello se le debe ordenar asumir la responsabilidad sin más dilaciones.

La apoderada general de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., señalo que se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área de auditoría médica, que el 18 de octubre de 2019 se generó autorización para fisioterapia y rehabilitación direccionado a procardio servicios Medicos Integrales; el 12 de ese mismo mes se generó autorización para la atención domiciliaria paciente crónico paquete mes, direccionado a Teramed; ésta es además quien debe asignar la cita que requiere el afiliado, sin embargo esa EPS está gestionando para que le sea asignada cita prioritaria.

En cuando a los pañales dijo que no están cubiertos por el Plan de Beneficios, por tanto se le debe otorgar la facultad de recobrar servicios excluidos del PBS a cargo de la entidad territorial.

En cuanto al tratamiento integral dijo que esa EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud a favor del afiliado para garantizar su acceso a todos y el tratamiento de la patología.

Pretende que se deniegue a la tutela por cuanto la conducta desplegada por CPITAL SALUD EPS-S ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y vida del usuario. Declarar improcedente la tutela por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante toda vez que el medicamento no se encuentra incluido en el PBS.

En auto del 24 de los corrientes mes y año se vinculó al ADRES, quien debidamente notificado de la vinculación, se ferió al marco normativo de la entidad, de los derechos vulnerados en la tutela y demás; frente el caso concreto, señala que es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que se presenta un falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.



CLASE: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01066-00
ACCIONANTE: OLGA LOZANO CUBEO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y OTRO.

Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, incluidos los servicios y tecnologías no cubiertos con el Plan de beneficios en Salud con cargo a la UPC, por tanto y tratándose del régimen subsidiado, la solicitud de recobro de los mismos debe presentarse ante la entidad territorial correspondiente y no ante el ADRES.

Solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad y en consecuencia desvincularla de la presente acción constitucional. Además negar cualquier solicitud de habilitación a recobrar el servicio de remisión con cargo a los recursos de la ADRES, en tanto el objeto de estudio se presenta dentro del régimen subsidiado, por lo que el costos de los servicios de salud por fuera del pos deben estar a cargo por le entidad territorial correspondiente.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en peligro por la acción o la omisión de una autoridad pública y bajo ciertos supuestos por parte de un particular. Se trata entonces de un procedimiento judicial y específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales establecidos por la ley.

De la agencia oficiosa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que se pueden agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

La Corte en sentencia T-899 de agosto 23 de 2001 proferida por esta misma Sala de Revisión dijo: “... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”

De igual manera, jurisprudencialmente se ha señalado respecto de la agencia oficiosa:

“Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado^[15]. “Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma” ^[16].



CLASE: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01066-00
ACCIONANTE: OLGA LOZANO CUBEO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y OTRO.

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte son requerimientos “constitutivos y necesarios para que opere esta figura”. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

3.6. En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.

3.7. No obstante, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, cuando en el escrito de tutela no se pone de presente que el agente actúa oficiosamente, ni que el agenciado por sus condiciones físicas o psíquicas no puede interponer la acción, es deber del funcionario judicial examinar las circunstancias que determinaron esa situación y decidir con base en ellas[17]. En torno al análisis que debe realizarse para decidir si el agenciado se encuentra o no en imposibilidad de interponer directamente la tutela, la Corte ha considerado:

“El ejercicio valorativo que implica definir si el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción, desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad[18] y ha de tener en cuenta también factores diferentes como, por ejemplo, el estado de salud del interesado. Se sigue ello de la expresión misma contenida en el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que indica: “...cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa...”; generando de ésta manera una amplia órbita de hipótesis que se adecúan a lo preceptuado por la norma. Así pues, aunque quien crea lesionados sus derechos fundamentales sea mayor de edad y tenga pleno uso de sus facultades mentales, si se encuentra en un estado de postración tal que le impide movilizarse o por motivos de fuerza mayor (peligro de muerte, por ejemplo) no puede abandonar el lugar de su domicilio, se entenderá incapacitado para interponer por sí mismo la acción de amparo constitucional y un agente oficioso podrá hacerlo en su nombre” [19].

Así mismo, es posible que, en casos muy excepcionales, el juez modere o examine con menor rigor los requisitos, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas. Verbi gratia, en sentencia T-095 de 2005 se observó:

“cuando en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso, pero del contenido mismo de la demanda de tutela se concluye que se actúa en nombre de otro, el juez constitucional debe interpretar la demanda y aceptar la procedencia de la agencia oficiosa” ”.

Derecho a la Salud.

El artículo 49 de la Constitución Política, dispone: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.”, razón por la cual “Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

Cabe recalcar que la jurisprudencia ya ha advertido sobre la procedencia de la tutela ante la dilación injustificada en la práctica de procedimientos o exámenes, entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante, para lo cual hizo referencia a las consecuencias de dicho proceder irregular, indicando que: “La dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más



CLASE: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01066-00
ACCIONANTE: OLGA LOZANO CUBEO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y OTRO.

gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible."

En varias oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud. Al respecto, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que las entidades públicas y privadas responsables de prestar el servicio público de salud, no deben suspender la prestación de tratamientos médicos en curso, pues una omisión en este sentido vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los pacientes. Así, dichas entidades no pueden abstenerse legítimamente de su obligación constitucional y legal de procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de salud de los usuarios del Sistema de Salud, así como tampoco del suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.

Acción de tutela para ordenar suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos excluidos del pos.

Jurisprudencialmente se ha dicho frente al tema de no entrega de medicamentos:

"La procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere. En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS".

El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. Por tanto, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera, si éste no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá; pero si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.

"Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS":

¹ Sentencia T 309 de 2018



CLASE: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01066-00
ACCIÓNANTE: OLGA LOZANO CUBEO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y OTRO.

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”

Del caso concreto.

Pretende el señora OLGA LOZANO CUBEO, se le ordene a CAPITAL SALUD EPS, materialice las órdenes dadas por los médicos tratantes a su esposo JAVIER SARRIA PEREZ, como son: La consulta médica domiciliaria mensual; terapia física integral domiciliaria 6 sesiones, terapia ocupacional domiciliaria 4 sesiones, terapia psicológica domiciliaria 10 sesiones, pañales tena slip talla XL, 90 pañales por mes, para 3 meses y consulta por fisioterapia. Se le garantice el tratamiento médico integral.

Como primera medida hemos de señalar que la señora OLGA LOZANO CUBEO, se encuentra debidamente legitimada para actuar en nombre de su esposo JAVIER SARRIA PEREZ, toda vez que presenta diagnósticos que le impiden para concurrir personalmente a hacer valer sus derechos, según se desprende de los anexos del escrito de tutela.

Corresponde al despacho entrar a determinar si la EPS-S CAPITAL SALUD, al no haber dispuesto los procedimientos y entrega de los referidos medicamentos, le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social del accionante y como consecuencia de ello, ordenar su restablecimiento.

Sea lo primero señalar que si bien la EPS accionada señaló que con base en la historia clínica se estableció que la consulta Fisiatría y rehabilitación; así como la atención domiciliaria, ya fueron generadas las autorizaciones y no puede realizar programación de la consulta, toda vez que la oportunidad y agenda es directamente determinada por la IPS que se encuentra dentro de la red de prestadores.

Así entonces si bien la EPS afirma haber expedido las autorizaciones citadas, no demostró tal afirmación y contrario a ello, la accionante prueba que a su agenciado desde el 9 de septiembre de 2019, le fueron dispuestos por el médico tratante las consultas, terapias y demás servicios médicos que reclama a través de esta acción constitucional, razón por la cual no solo se está vulnerando su derecho a la salud, sino que de igual forma dicha desatención amenaza su derecho fundamental a la vida, la vida digna y a la seguridad social.

La Jurisprudencial ha sido reiterativa en cuanto que debe protegerse por vía de tutela a personas como la agenciada, teniendo en cuenta su edad, los diagnósticos que padece, los que lo limitan para ejercer sus actividades cotidianas, colocándolo en grave riesgo su salud, simultáneamente la vida de las mismas, en los casos en que aparece como injustificada la negativa de la EPS accionada a suministrarle los pañales desechables, tratamientos adecuados, terapias, consultas que fueran ordenadas por el médico tratante.



CLASE: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01066-00
ACCIONANTE: OLGA LOZANO CUBEO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y OTRO.

Hemos de señalar igualmente que la falta de dichos ordenamientos o autorizaciones genera un riesgo para su vida e integridad personal que compete al juez constitucional evitar.

Sobre el particular cabe mencionar que en situaciones en las que se reclaman los derechos fundamentales de personas en estas condiciones, la Corte ha sido enfática en exigir del juez de tutela y de todos los funcionarios un trato especialmente cuidadoso por la mayor dependencia de aquellos, ser personas de protección constitucional, tal como lo ha señalado la Corte: *"[E]n casos como el presente, en los cuales se trata de estudiar la eventual afectación de los derechos de una persona que, por sus circunstancias, merece una especial atención del Estado (C.P. art. 13) el juez constitucional debe ser particularmente cuidadoso, pues como lo ha manifestado esta Corporación cuando una persona se encuentra en tales condiciones, se tornan más fuertes los vínculos entre los derechos prestacionales que materialmente ostenta y sus derechos fundamentales."*

Así mismo, cabe recalcar que la jurisprudencia ya ha advertido sobre la procedencia de la tutela ante la dilación injustificada en la práctica de procedimientos o exámenes, terapias, entrega de medicamentos, insumos y demás ordenados por el médico tratante, para lo cual hizo referencia a las consecuencias de dicho proceder irregular, indicando que: *"La dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible."*

Ahora, la práctica de los procedimientos ordenados por el médico tratante al señor JAVIER SARRIA, no pueden sufrir solución de continuidad, dado que de ello depende la conservación de su salud y la realización del derecho a la vida en condiciones de dignidad; obligación que se torna impostergable en el presente asunto, pues es obligación de la EPS prestar el servicio bajo los principios que rigen nuestro SGSSS.

De esta manera se tiene que, la omisión de la entidad accionada quebranta los principios de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio que le atañen al Estado, vulnerando los derechos a la salud, la vida y la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna, pues resulta claro que una persona con los diagnósticos de EMBOLIA CEREBRAL DERECHA, HEMIPLEJIA IZQUIERDA, FIBRILACION AURICULAR, HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL, INSULINOREQUIRIENTE, DISLIPIDEMIA MIXTA, INCONTINENCIA URINARIA Y DERMATOMICOSIS, refieren un riesgo inminente para su salud y la vida, razón por la cual requiere del tratamiento continuo y oportuno en lo que tiene que ver con procedimientos, medicamentos, terapias, exámenes, etc., que permitan una adecuada recuperación y el desarrollo de una vida en condiciones dignas, por tanto, al médico tratante expedir dichas ordenes, la EPS accionada debe propender por que dichos procedimientos se efectivicen sin dilación alguna.

En estas circunstancias, resulta evidente que la EPS accionada al incurrir en el incumplimiento de las prestaciones medico asistenciales a su cargo, al no haber autorizado y dispuesto la práctica de los mismos, está vulnerado flagrantemente los derechos fundamentales a la vida, salud, la vida digna y la seguridad social de JAVIER SARRIA PEREZ.



CLASE: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01066-00
ACCIONANTE: OLGA LOZANO CUBEO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y OTRO.

También decir que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, los insumos como los pañales desechables, son necesarios para que el paciente mantenga el máximo nivel de salud posible, porque la falta de ellos puede constituir una amenaza para la integridad personal del paciente. Lo anterior, en razón de que dichos elementos tienen la finalidad de mitigar los efectos negativos que le producen la excreta de orina debido a la falta del control de esfínteres, fueron dispuestos por el médico tratante, según el documento que obra a fol. 16 del expediente donde se dispone la entrega de 270 pañales, 90 cada mes, por tres meses, los que no han sido entregados con antelación a esta fecha, razón por la cual habrá de ordenarse dicha entrega actualizada al no desvirtuarse la necesidad de los mismos.

En consecuencia, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que en un término no mayor de 48 horas siguiente a la notificación de esta decisión proceda a autorizar en una IPS de su red de prestadores, con quien tenga contrato vigente, la consulta médica domiciliaria mensual al señor JAVIER SARRIA PEREZ; además la práctica de las terapias física integral, ocupacional y psicológica de manera domiciliaria en las sesiones dispuestas por el médico tratante. En el mismo lapso deberá disponer la entrega de 270 pañales desechables tena slip Talla XL, para tres (3) meses; así mismo, renovar la orden de consulta por la especialidad e Fisiatría.

Ahora, en virtud a que el principio de atención integral en salud comprende todo lo relacionado con el cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, prácticas de rehabilitación y exámenes de diagnóstico, etc., necesarios para el restablecimiento de la salud de la paciente, es por lo que dicha atención médica debe prestarse en forma oportuna y completa. Así que, irrefutablemente al requerir el agenciado la práctica de las terapias, las consultas y la entrega de los pañales desechables ordenados por el médico para los diagnósticos antes citados, se le concederá el amparado deprecado.

Igualmente se faculta a CAPITAL SALUD EPS, para que efectúe el recobro a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, por los servicios aquí ordenados y que por ley no le corresponda asumir.

Se le hará saber al Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS que el incumplimiento a lo aquí dispuesto, será sancionado por desacato y se impondrán las sanciones de que trata el art. 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida, la vida en condiciones dignas y la seguridad social del señor JAVIER SARRIA PEREZ.

SEGUNDO: Ordenar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a través de su Representante Legal con sede en esta ciudad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si no lo ha hecho, proceda a autorizar en una IPS de su red de prestadores, con quien tenga contrato vigente, la consulta médica domiciliaria mensual al



CLASE: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-01066-00
ACCIONANTE: OLGA LOZANO CUBEO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y OTRO.

señor JAVIER SARRIA PEREZ; además la práctica de las terapias física integral, ocupacional y psicológica de manera domiciliaria en las sesiones dispuestas por el médico tratante. En el mismo lapso deberá disponer la entrega de 270 pañales desechables tena slip Talla XL, para tres (3) meses; así mismo, renovar la orden de consulta por la especialidad e Fisiatría.

TERCERO: Advertir a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., que en virtud del principio de integralidad que rige el sistema de salud, los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, exámenes de diagnóstico especializado, etc., que disponga el médico tratante y que requiera JAVIER SARRIA PEREZ, para el restablecimiento de su salud, en lo relacionado única y exclusivamente con los diagnósticos EMBOLIA CEREBRAL DERECHA, HEMIPLEJIA IZQUIERDA. FIBRILACION AURICULAR, HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL, INSULINOREQUIRIENTE, DISLIPIDEMIA MIXTA, INCONTINENCIA URINARIA Y DERMATOMICOSIS, deben ser prestados en forma oportuna y sin dilación alguna, sin que ello implique que se están protegiendo derechos futuros e inciertos.

CUARTO: Facultar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para que efectúe el recobro a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, por los servicios aquí ordenados y que por ley no le corresponda asumir.

QUINTO: Hacer saber al Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS que el incumplimiento a lo aquí dispuesto, será sancionado por desacato y se impondrán las sanciones de que trata el art. 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar por el medio más expedito y eficaz a las partes, esta decisión, y si no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Devueltas a las diligencias, se dispone que por Secretaría se archiven las mismas, previas las anotaciones a que haya lugar en el programa justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL

IGNACIO PINTO PEDRAZA

Villavicencio, 30 Enero 2020 Juez. El auto anterior

fue notificado personalmente a Olga Lozano Cubeo.

Trasladados con copias y anexos respectivos folios.
Impuesto firmas

EL NOTIFICADO: Olga d.c. C.C. 31997942

EL NOTIFICADOR

EL SECRETARIO